

**HIDROCARBUROS DEL NOROESTE,
S.A. DE C.V.**

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE: 108/2021
SENTENCIA DEFINITIVA.**

Mexicali, Baja California, ocho de febrero del dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en numeral **41** fracción II, en relación con el numeral 40, fracción IX, en correlación con el numeral, **22**, antepenúltimo párrafo, todos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; porque los actos impugnados constituyen actos de trámite no definitivos que priven de derechos al demandante.

GLOSARIO

-Director: Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

-Inspector: Inspector adscrito al Ayuntamiento de Tecate, Baja, California, de nombre Félix Enrique Mercado Ramírez.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos *48, 49, 50, 51, 52 y 53* de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

-*Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-*Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el treinta de abril del dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del trece de mayo del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado.

- *Oficio *****1, con número de folio *****2, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Director.*
- *Acuerdo que admite el procedimiento de revocación oficiosa de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Director.*
- *Las actas circunstanciadas de fechas dieciséis y diecisiete de abril del dos mil veintiuno.*

IV. Contestaciones. Al *Inspector* y al *Director* se les tuvo por no contestada la demanda, según lo señalado en el auto del tres diciembre del dos mil veintiuno.

V. Citación. El diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por una autoridad Municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, antepenúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1. CAUSAL SOBRESEIMIENTO.

1.2. Los cuatro actos impugnados no tienen la naturaleza de ser definitivos para ser susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

El artículo 40, fracción IX, de la *Ley*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la *Ley*.; y”

En este sentido, se tiene que los artículos 22, fracción I y antepenúltimo párrafo de la *Ley* establecen, que los Juzgados del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza administrativa emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades, que causen agravios a los particulares; y que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

De ahí que, en principio y por regla general, los actos de un procedimiento administrativo no son susceptibles de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causan un perjuicio

de imposible de reparación con posterioridad.

Bajo esa tesitura, el acto materia de juicio administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que sea el propio acto el que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del actor, requisito que no se surte en la especie.

Se colige, por tanto, que la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo del demandante, o en su caso, le ocasionen una lesión objetiva a su esfera jurídica y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Pues bien, respecto de este último concepto, nuestro máximo tribunal de justicia constitucional, determinó en la tesis 2a. X/2003, publicada en la página 336, Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "*TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'*". *ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.*", que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas:

- a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y
- b)** Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el

artículo 22, antepenúltimo párrafo de la Ley², puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este Tribunal, los actos administrativos impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

- a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;
- b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

1.2.1 Análisis de las actas circunstanciadas de fechas dieciséis y diecisiete de abril del dos mil veintiuno y oficio ***1 con folio *****2, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno emitidas por el Inspector.**

Las actas circunstanciadas de fechas dieciséis y diecisiete de abril del dos mil veintiuno y oficio *****1 con folio *****2, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitidas por el *Inspector* y el *Director*, respectivamente, constituyen únicamente actuaciones tendentes a la práctica de la notificación del acuerdo que admite el procedimiento de revocación oficiosa de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, emitida por el *Director* (también acto impugnado).

En efecto, el acompañarse al escrito inicial de demanda los documentos relacionados con la notificación del acto impugnado [acuerdo que admite el procedimiento de

² ARTÍCULO 22...

[...]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

revocación oficiosa de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, emitida por el *Director*], como lo son las actas circunstanciadas de fechas dieciséis y diecisiete de abril del dos mil veintiuno y Oficio *****1 con folio *****2, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitidas por el *Inspector* y el *Director*, únicamente sirven de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

A efecto de que este *Juzgado* se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre la legalidad de actuaciones que guardan relación con las diligencias de notificación del acuerdo impugnado, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante y la que se contenga en las propias constancias de notificación, ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento de juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este Tribunal.

Para el caso que se analiza, no existe controversia planteada por las autoridades demandadas, sobre la fecha en que la parte actora conoció el acto impugnado (*acuerdo que admite el procedimiento de revocación oficiosa de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Director*); ni aún del cómputo que esta *Juzgado* hace de tal día a la fecha que se presentó la demanda, treinta de abril del dos mil trece, no se advierte extemporaneidad conforme al plazo previsto en el artículo 45, primer párrafo de la *Ley*.

Cabe mencionar que los actos relativos a las diligencias de notificación del acuerdo que admite el procedimiento de revocación oficiosa de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, emitida por el *Director*, como lo son a) la notificación del citatorio, b) el citatorio, c) la notificación del oficio, y anexos, y d) el oficio que lo hace sabedor del acuerdo impugnado, tuvieron como fin

garantizar al interesado su conocimiento, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica de su notificación por si solas no constituirán fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, la nulidad de los actos impugnados.

Toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante el *Tribunal*, debe constituirlo un acto o resolución que cause agravio a los particulares, y en el caso de estudio, los medios de comunicación antes referidos carecen de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido del acuerdo que admite el procedimiento de revocación oficiosa de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, emitida por el *Director*.

De tal manera al haberse evidenciado en la presente controversia, que la impugnación de: a) la notificación del citatorio del dieciséis de abril del dos mil veintiuno, b) la notificación del oficio y anexos, del diecisiete de abril del dos mil veintiuno y c) el oficio *****1, con folio *****2, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, constituyen actos de trámite no definitivos que priven de derechos al demandante, cuyo único fin es hacer sabedor al actor del acuerdo impugnado, y que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional, debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme a lo previsto en los numerales 22 fracción I y antepenúltimo párrafo, de la *Ley*, es de concluirse que la procedencia del juicio administrativo resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley*.

Al surgir la causal de improcedencia señalada en el párrafo que antecede, lo procedente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 41, fracción II de la Ley, en contra de los siguientes actos:

- *Acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, relativo a la notificación del citatorio del dieciséis de abril del dos mil veintiuno;*
- *Acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril del dos mil veintiuno, relativo a la notificación del Oficio *****1, con número de folio *****2, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno y acuerdo que admite el procedimiento de revocación oficiosa de fecha trece de abril del dos mil veintiuno.*
- *Oficio *****1, con número de folio *****2, de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, mediante el cual le comunican a la parte actora el acuerdo que admite el procedimiento de revocación oficiosa de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, ambos emitidos por el Director;*

1.2.2 Acuerdo que admite el procedimiento de revocación oficiosa de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, ambos emitidos por el Director.

Del examen integral del acto impugnado visible en autos este Juzgador en lo que aquí interesa advierte lo siguiente:

- 1)** *Que el Director, procedió de manera oficiosa a dar inicio al procedimiento de revocación relativo a diversos actos emitidos por la Dirección a su cargo, de conformidad con el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del título cuarto, capítulo primero de la Ley de Régimen Municipal del Estado de Baja California, particularmente en la facultad expresa contenida en el numeral 44, fracción I, que delinea la potestad de la autoridad municipal para iniciar un procedimiento de oficio, o a petición de parte; de los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento para la Administración de Justicia para el Municipio de Tecate, Baja California, que establece el Recurso de Revocación: de la Ley de Edificaciones*

para el Estado de Baja California y del Reglamento de Edificaciones del Municipio de Tecate, Baja California;

- 2) Que el recurso se originó por el otorgamiento al actor de permisos y licencias, sin cumplir con todos los requisitos y previsiones contempladas en los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios;
- 3) Que los actos tentativos a revocar por el Director son los siguientes:
 - a. Acto Administrativo consistente en Dictamen de uso de suelo respecto del predio ubicado con clave catastral *****3, kilometro *****4, destinado a una industria de almacenamiento y distribución de gas LP, condicionado al dictamen de la Dirección de Bomberos y Protección Civil, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley de Edificaciones del Estado y el Reglamento de Edificaciones del Municipio de Tecate.
 - b. Acto Administrativo consistente en otorgamiento de Licencia de Construcción, mediante oficio 311/2016 de 07 de julio de 2016, para la construcción del centro de distribución de gas, con permiso de entronque vial, "condicionado al rechazo social."
- 4) Que el procedimiento de revocación oficiosa se regirá bajo los siguientes términos:
 - a. La autoridad que emitió el acto administrativo podrá interponer el Recurso de Revocación, quien podrá interponer en cualquier momento, siempre y cuando se privilegie el orden público y el interés social, y se demuestre la notoria improcedencia del otorgamiento de dictámenes, permisos o licencias, o se eviten riesgos por la ausencia de los dictámenes de Bomberos y Protección Civil;
 - b. En el Recurso de Revocación, se presentarán los medios probatorios de los hechos que se aduzcan, así como los argumentos de los motivos de revocación que causen el Recurso, fundando y motivando su causa;
 - c. La autoridad notificara a las partes el Recurso de Revocación, con copia de traslado, y otorgará un plazo de diez días hábiles a los posibles agraviados para que contesten lo que a su interés convenga, u opongán los medios de defensa a su alcance.

- d.** *Presentado un recurso, se suspenderá la ejecución de la resolución administrativa o acto de autoridad y se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que hayan intervenido.*
 - e.** *Una vez realizada la audiencia, la autoridad competente dictará resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes, notificando por escrito y en forma personal al o los posibles afectados.*
 - f.** *Contra la resolución que se dicte, no procederá recurso administrativo alguno.*
- 5)** *Que la única medida cautelar señalada en el acuerdo fue para efecto de la Dirección de Bomberos ya Protección Civil del Municipio de Tecate, Baja California, informara a la Dirección, si los contenedores de gas LP. de la Empresa Hidrocarburos del Noroestes, SA de CV. contienen gas y en qué porcentaje, para, en su caso, tomar las medidas de seguridad pertinentes en materia de riesgos.*

De lo antes expuesto podemos percatarnos que en el acuerdo impugnado el *Director* argumentó únicamente los fundamentos y motivos para dar inicio a un procedimiento de revocación en contra de actos emitidos de su parte, señalando el procedimiento a seguir y las medida cautelares.

Lo anterior tiene relevancia, ya que el acuerdo impugnado no representa el producto final de la manifestación de voluntad del *Director*, pues sólo tiene como propósito el determinar el inicio de un procedimiento para revocar actos emitidos de su parte, y el procedimiento a seguir para revocar esas determinaciones.

Es por ello, que el acuerdo impugnado no constituye un acto administrativo materia de enjuiciamiento pues invariablemente es un acto de tramite con la finalidad de hacer saber al particular de los actos a revocar y su procedimiento a seguir, según el *Director*, y una vez notificado con base a los lineamientos del acuerdo impugnado acuda a defender sus derechos ante la

autoridad competente, quien resolverá en definitiva, en un término de treinta días hábiles siguientes a la audiencia de desahogo de pruebas.

De ahí que no puede considerarse como un acto definitivo sino de trámite ya que no envuelve un actuar positivo de una autoridad y, por ende, como un acto que perjudique la esfera jurídica del gobernado; pues aun cuando existe una voluntad manifiesta del *Director*, de determinar el inicio de un procedimiento para revocar diversos actos emitidos por el mismo, no produce ninguna obligación jurídica respecto del particular.

Luego entonces, no puede de forma independiente ser motivo de análisis de su legalidad, ya que, dada su naturaleza de ser emitido como resultado de un diverso acto de autoridad, no es el acto definitivo que directamente produce afectación o agravios a la esfera jurídica de la parte actora.

En otras palabras, la actualización del daño trascendental y grave es cuando el *Director* determine al final del procedimiento de revocación mediante la resolución, la revocación en su caso de los actos consistentes en:

- a. Acto Administrativo consistente en Dictamen de uso de suelo respecto del predio ubicado con clave catastral *****3, *****4, destinado a una industria de almacenamiento y distribución de gas LP, condicionado al dictamen de la Dirección de Bomberos y Protección Civil, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley de Edificaciones del Estado y el Reglamento de Edificaciones del Municipio de Tecate.
- b. Acto Administrativo consistente en otorgamiento de Licencia de Construcción, mediante oficio 311/2016 de 07 de julio de 2016, para la construcción del centro de distribución de gas, con permiso de entronque vial, "condicionado al rechazo social."

En efecto, la definitividad se configuraría una vez revocados dichos actos y procedería su impugnación en contra de la resolución que se emita, porque ocasionaría un daño no reparable sino mediante sentencia definitiva.

En suma, el acuerdo impugnado es únicamente un documento mediante el cual el *Director* de manera fundada y motivada procedió a dar inicio a un procedimiento de revocación en contra de actos emitidos de su parte, señalando el procedimiento a seguir y las medidas cautelares.

En consecuencia, al haberse evidenciado que el acuerdo impugnado constituye un acto de trámite no definitivo que priva de derechos al demandante, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional, debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme al artículo 22, antepenúltimo párrafo de la *Ley*, es de concluirse que la procedencia del juicio administrativo resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley*.

Como consecuencia de la improcedencia decretada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo 41, fracción II de la *Ley*, consistente en cuendo que admite el procedimiento de revocación oficiosa de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, emitida por el *Director*.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo 41 fracción II, en relación con el numeral 40, fracción IX, en correlación con el numeral, **22**, antepenúltimo párrafo, todos de

la Ley; porque todos los actos impugnados constituyen actos de trámite no definitivos que prive de derechos al demandante.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 2, 5, 6, 7 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 2, 5, 6, 7 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Clave catastral en foja 9 y 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Datos del predio en foja 9 y 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 108/2021 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 13 (TRECE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.